

HUESCA.

50 rs. por año  
16 al semestre,  
pagados al  
recibir el primer  
número.—Sale el  
10 y 25 de cada  
mes.

# REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

50 rs. por año  
y 16 al semestre,  
pagados de  
adelantados enle-  
tras de fácil cobro  
ò en sellos de cor-  
reo de 4 cuartos.

## ADVERTENCIA IMPORTANTE.



Publicado el Reglamento de exámenes, que insertamos en otro lugar de este número, tienen derecho los aspirantes de ambos sexos que reúnan los requisitos que el mismo exige á solicitar del Director de la Escuela normal de Maestros su admision á dichos ejercicios en cualquier época del año, excepto la segunda quincena de Julio y todo el mes de Agosto.

## PARTE EDITORIAL.

A continuación insertamos el nuevo Reglamento de exámenes publicado por Real decreto de 15 del corriente, cuyas principales disposiciones, en lo que modifican los reglamentos hasta ahora vigentes, dimos á conocer en el número anterior, copiándolas de los *Anales*, que en esta ocasion ha demostrado estar, como de costumbre, perfectamente enterado. Vamos á



consignar brevemente el juicio que hemos formado á la simple lectura de este documento.

La organizacion de los Tribunales de exámen para los Maestros nos parece la mejor que podia dárselos, y nos agrada además por la merecida consideracion que se dá á los Directores de las Escuelas normales de provincia.

Muy bien nos parece asimismo que la presidencia en los exámenes de la Escuela normal central se confiera á un Inspector general; pues de otro modo si los presidia el Director de la Escuela, que no pertenece al Profesorado, quedaba destruido uno de los pensamientos capitales del Reglamento; y si el primer Maestro, habia anomalia por la dependencia en que naturalmente está del Director. La presidencia de un Inspector general, obvia pues, estos inconvenientes, por lo mismo que tales funcionarios proceden del Profesorado normal y que no los liga con el Director ninguna especie de subordinacion ni dependencia.

Anómala la organizacion de las Escuelas Normales de Maestras, podia darse el caso en alguna provincia de que el Director de la de Maestros no lo sea de la de Maestras y haya de presidir los exámenes en la última donde acaso haya otro director; pero las disposiciones del reglamento, de índole permanente, no podian subordinarse sin destruir la unidad de este á las transitorias por que se rigen las Escuelas Normales de Maestras. En todo caso, las cuestiones de amor propio deben sacrificarse ante las prescripciones de la ley.

La innovacion de haber de copiar en limpio los ejercicios escritos, nos parece bien como medio de apreciar con mayor exactitud la instruccion práctica de los ejercitantes, pues que al extender los originales se atiende principalmente á la idea y en las copias á la forma.

En cuanto á la modificacion que se introduce en las censuras, de no poder darse otras que las de *aprobado* ó *suspense*, hay razones en pro y en contra de ella; pero no nos decidimos á emitir otra opinion sino la de que es cuestionable la bondad de dicha innovacion.

La supresion del depósito previo nos parece bien, por-



que por lo menos ahorra trabajo al secretario en los casos de suspensión, y á los examinados y suspensos, de escasa fortuna, por lo general, un sacrificio: lo mismo decimos respecto de los que aspiren á los títulos de maestro superior y normal, y aun de los mismos maestros elementales, los cuales una vez aprobados, podrán hacer el depósito cuando les convenga obtener el título.

Por último, el haber de archivar los expedientes de exámenes en las secretarías de las Escuelas normales es una medida que reclamaba la dignidad de los Tribunales, para los cuales era altamente depresivo, el que su fallo fuera revisado y modificado por otro tribunal que, aunque muy competente, por otra parte, no se hallaba en estado de poder apreciar con pleno conocimiento la aptitud y demás circunstancias de cada ejercitante.

En suma el pensamiento capital del nuevo Reglamento, como antes hemos dicho, es dar á los Tribunales de examen para maestros de primera enseñanza, la autoridad é importancia que tienen en las demás carreras del Estado, pensamiento tan justo como reparador y que por lo mismo aplaudimos, bien convencidos de que todos y cada uno de los miembros que componen los Tribunales comprenderán la mayor responsabilidad que este aumento de confianza les impone.

Una súplica tenemos que hacer al Gobierno. Que el Tribunal de oposiciones á escuelas se modifique pronto en igual sentido que el de exámenes, dando á cada uno lo que de derecho le corresponde.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de Maestro de primera enseñanza.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

## REGLAMENTO

*de exámenes de maestro de primera enseñanza.*

Artículo 1.º Los exámenes para el título de Maestro de primera



enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales despues de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, esceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escuelas normales de provincia formarán el Tribunal el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será tambien Juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las Escuelas públicas de la poblacion, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, segun la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de exámen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de exámen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Direccion general de Instruccion pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por órden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el rector una maestra de escuela pública de la poblacion.

En Madrid en lugar del Director de la Escuela de Maestros presidirá con voto uno de los Inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma poblacion la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de Secretario en los Tribunales de examen el de la escuela.

Art. 6.º Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admision al examen de Maestro elemental se requiere:

- 1.º Buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 20 años ú obtenido dispensa de edad.
- 3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Es-

Art. 12. Los ejercicios de calificación consistirán en la redacción de un escrito y en la ejecución de un ejercicio de caligrafía.

Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.º Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificacion de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinen al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos seran públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolucion de problemas de aritmética y en la explicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10.º Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector y recado de escribir.

Art. 11.º El ejercicio escrito se verificará en el órden siguiente:

1.º El examinando cortará y preparará las plumas

2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de aritmética que hubiesen acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

5.º Escribirá una sencilla explicacion que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicacion del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y reso-

lucion de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción con las notas de *bueno ó malo*, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este examen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entonces no mereciese mas favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual, y consistirá:

- 1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.
- 2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.
- 3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.
- 4.º En una sencilla leccion sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

- 1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.
  - 2.º El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola; leerá su número, y en seguida el título de la leccion del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeracion. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demas asignaturas.
  - 3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.
  - 4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.
  - 5.º Explicará la leccion sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.
- Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesion de cada dia cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de *aprobado y suspenso*.

Art. 18. El suspenso podrá repeler el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admision al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

- 1.º Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.
- 2.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 69 de la ley, ú obtenido la conmutacion.
- 3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolucion de problemas de aritmética y álgebra y en la explicacion de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolucion de los problemas se concederá una hora de término; para la explicacion de pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una leccion en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admision al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

- 1.º Haber sido aprobado para el de superior.
- 2.º Haber obtenido la aprobacion en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutacion de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro

de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspección de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por la menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitación de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admisión al exámen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y ademas presentarán las aspirantes fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarnos mas que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Mestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación del punto de la pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe mas de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el examen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relacion de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del examen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedicion de los títulos por la Direccion general de Instruccion pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.º Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificacion que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del examen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren tambien los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de título se abonarán 40 s. vn., sin que pueda reclamarse su devolucion por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 13 de Junio de 1861.—Ulloa.

En la *Revista de primera enseñanza* de Madrid hallamos el siguiente suelto.

«¿Es cierto que la escuela pública de un pueblo de la provincia de Huesca está desempeñada por un profesor que sin cursar en la Escuela normal fué examinado en 1861 por gracia especial? ¿Es cierto que el profesor agraciado viene cobrando desde principios de 1862 el aumento gradual de sueldo que se concede por la ley á los maestros que mas méritos y servicios tengan contraídos? Respecto á lo primero, estamos conformes, porque no hay otro remedio: respecto á lo segundo, á ser cierto, no podemos estarlo en manera alguna, y nos atrevemos á calificar este hecho de *abuso escandaloso*. Los maestros agraviados están en el caso de reclamar ante la competente autoridad literaria.»

Poca gracia nos hace eso de *examinado por gracia especial* y no mucha tampoco el consejo de que apelen los agraviados á la *competente autoridad literaria*; pero prescindiendo de esto, nuestro apreciable locayo habrá de decirnos si lo que califica de *abuso escandaloso* no ha podido hacerse sin dejar de infringir alguna disposicion legal. En otro caso nos da derecho á pensar que su juicio peca de ligero, y la calificacion de excesivamente dura é injusta.

Con el epígrafe de SATISFACCIONES publica los *Anales* en defensa del Sr. Carderera un artículo que empieza así:

#### SATISFACCIONES.

Citado á juicio un periódico político por el Sr. Carderera con motivo de una gacetilla injuriosa y calumniosa publicada en el mismo, ofensiva para los Inspectores de primera enseñanza y en particular para el expresado Sr. Carderera, el periódico, que es «El Ancora,» antes de la celebracion del juicio, se apresuró á dar una satisfaccion en lugar preferente de sus columnas en los siguientes términos:

«Aun cuando en nuestras apreciaciones sobre la primera enseñanza, no estamos conformes con el Sr. Carderera, y aun cuando algunas veces nos hayamos visto en la precision, en que tal vez nos encontremos mañana, de combatirlas, no por eso dejamos de consignar

y reconocer con gusto, porque así cumple á nuestra caballerosidad, que el Sr. D. Mariano Carderera, con cuya amistad nos honramos, es bastante inteligente, honrado y de intachable rectitud, como hombre y como funcionario público, para que puedan llegar hasta su altura los tiros de la maledicencia. Y por consiguiente, que el suelto que apareció en nuestro número del 4 del corriente mes, que se refiere al mencionado señor, no es de la redaccion, se recibió en ella por el correo interior, y fué á la imprenta confundido con el demás original.

»Hacemos esta aclaracion, por si con aquel se ha ofendido la susceptibilidad y reconocida honradez de nuestro amigo.»

No continuamos insertando el artículo de los «Anales,» porque tan conocido el Sr. Carderera en esta provincia, como querido y respetado, tiene perfectamente á cubierto su esclarecida reputacion para que puedan empañarla los tiros de la envidia y de la calumnia.

No hemos leído la gacetilla de «El Ancora» y no podemos por lo tanto apreciar hasta qué punto es ofensiva á los Inspectores. Parécenos, sin embargo, que todos y cada uno de los individuos de esta benemérita clase pueden desafiar el odio de sus detractores.

Sobre esta misma cuestion dice «La Correspondencia.»

«En las columnas de «El Ancora» habia aparecido un injusto ataque al probo y distinguido Jefe de Seccion del Ministerio de Fomento Sr. Carderera, dando ocasion á que este pundonoroso funcionario entablase una demanda contra dicho diario; pero nuestro colega con-signa y reconoce con gusto que el Sr. D. Mariano Carderera es bastante inteligente, honrado y de intachable rectitud como hombre, y como funcionario público, para que puedan llegar hasta su altura los tiros de la maledicencia. Y por consiguiente, que el suelto ofensivo que publicó el día 4 del corriente mes que se refiere al mencionado señor, no es de la redaccion, se recibió en ella por el correo interior y fué á la imprenta confundido con el demás original.»

**Bendita centralizacion.**—La eficacia de esta salvadora medida va dando resultados prácticos que no dejan nada que desear. Los maestros de la provincia de Tarragona empeza-

rán á percibir pronto (segun dicen) los haberes correspondientes á Diciembre de 1863. Los intereses que hayan devengado en los seis meses estos sueldos, se destinarán sin duda á premiar cual corresponde á los partidarios de la *centralizacion*? La medida no nos parecería injusta por mas que los maestros de una provincia entera hayan ayunado un semestre completo. Vamos adelantando en economía y equidad de un modo espantoso.

(*La Independencia.*)

En «*El Alto Aragon*» hallamos el siguiente suelto:

«El Ilre Cuerpo municipal de la ciudad de Barbastro, invitó con la mayor galantería al Sr. Director del Instituto de Huesca, comisionado por la M. I. Junta de instruccion de la provincia á una solemne sesion que tenia por objeto acordar lo conveniente acerca de la pronta instalacion de una escuela de párvulos en dicha ciudad. Los ilustrados individuos del Ayuntamiento recibieron al Sr. Director de una manera sumamente distinguida, oyéndole con singular gusto y benevolencia. Una comision compuesta del Sr. Alcalde, y otros dos individuos pasó luego á visitarle, y le acompañaren tambien á ver los locales que se destinaban para la nueva escuela. Asi manifestaba Barbastro lo mucho que comprende el valor de la educacion y de la enseñanza, firme base de toda civilizacion y del verdadero progreso. El Sr. Sans en vista de tan plausibles sentimientos, manifestó su profundo agradecimiento, como director del Instituto y en representacion de la Junta superior de instruccion pública.»

Con la creacion de la escuela mencionada se completa si no estamos mal informados, el número de las que debe sostener la provincia con arreglo á la ley.

#### CONTINUACION DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA

*ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.*

Art. 54. Los gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en conceptos de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los jueces y tribunales, oido el ministerio fiscal, ó á escitacion de este, como los gobernadores, oidos los consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña; siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada uno de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso, pertenece á la administracion. Cuando el juez ó tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá así al gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se balle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por disentiimiento del gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al gobernador ó lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado; declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelaren de él, se sus-tanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que reca- yere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el gobernador sus- citase en ella la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado sin competente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al go- bernador, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por senten- cia firme, exhortará inmediatamente al gobernador para que deje es- pedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la compe- tencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el mi- nisterio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El gobernador, oido el consejo provincial, dirigirá, den- tro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo sino en estimarse competente.

Art. 65. Si el gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el gobernador, ambos contendientes remi- tirán por el primer correo al presidente del Consejo de ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El presidente del Consejo de ministros acusará a los con- tendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Con- sejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al presidente del Consejo de ministros, acompañada de todas las diligen- cias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al ministro de la Gobernacion y al ministro ó ministros de quienes dependen los otros jueces y autori- dades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el ministro de la Gobernacion, y el ministro ó minis-

otros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al presidente del Consejo de ministros.

Art. 71. Cuando los ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al presidente del Consejo de ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el ministro ó ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de ministros ó de su presidente, será irrevocable; se estenderá motivada y en forma de real decreto, refrendada por el referido presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables.

(Se continuará.)

---

## ANUNCIOS.

---

### BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

---

Los cinco tratados con que empezará esta publicacion, serán los siguientes:

Direccion moral para los Maestros, por Mr. Th. H. Barrau, traducido del francés, por D. Cárlos Yeves.

El Corazon humano ó las cuatro estaciones de la Vida, por don Narciso Gay.

Preceptos morales para la infancia, basados en hechos históricos, por doña Pilar Pascual de Sanjuan.

Las Festividades del Cristianismo, por D. Vicente Joaquin Bastús.

El Arte de educar, Curso completo de pedagogia teórico práctica, aplicada á las escuelas de esta clase, ventajosa á las elementales y superiores, y útil á los padres de familia, por D. Julian Lopez Catalan.

### CONDICIONES MATERIALES.

---

La *Biblioteca* se publicará por cuadernos de 40 páginas, de papel,

tamaño y letra como el prospecto, con su cubierta correspondiente. Saldrá un cuaderno cada 15 dias. Su precio será un real cada uno remitido á los Sres. suscritores por el correo franco de porte. El primer cuaderno se publicará el dia 15 del inmediato Junio.

Curso de geometría y dibujo lineal, aplicado á las labores, por Crescencio Maria Molés, Profesor de dicha asignatura en la escuela normal superior de Maestros de Barcelona.

Cada dos entregas se compone de 32 páginas de impresion en 4.º y dos láminas dibujadas en tamaño mayor, y su precio es de 1 rl. 50 cénts. una.

---

## IMPORTANTE.

---

Acabamos de recibir la noticia de que por Real órden de 12 del actual ha sido elevada á la categoria de superior la Escuela Normal elemental de Maestros de esta provincia.

La iniciativa en este asunto del Inspector de Escuelas, la franca y decidida cooperacion de la M. I. Junta de Instruccion pública y del M. I. S. Rector del Distrito universitario y la generosidad de la Diputacion provincial al votar los fondos necesarios, han recibido la sancion del Gobierno de S. M. Felicitamos á todos por esta importante medida y sobre todo á la Provincia por el impulso que en ella recibirá la primera enseñanza.

*Por lo no firmado, M. COLELL*

---

*Editor responsable, MANUEL COLELL.*

---

*Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1864.*